

Art. 10. Procedimiento.

1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá requerir, en cualquier momento, la información precisa, tanto de los propios pensionistas como de las Entidades y Organismos que gestionan pensiones públicas, que vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren convenientes para poder efectuar la revalorización, y, en especial, tratándose de Organismos y Entidades gestoras, deberán especificar si las prestaciones otorgadas por ellos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá carácter provisional hasta tanto se compruebe por la Mutualidad la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1989 tuvieran reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1990, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, con base en la información que obra en poder de la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el número 4 del artículo 6.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir a cualquier perceptor de estos complementos la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de los mismos.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que hubieran obtenido durante 1989 ingresos, por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, superiores a 613.267 pesetas anuales deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de octubre de 1990.

4. En los demás casos, cuando el titular de la pensión no viniere percibiendo complementos por mínimos, el procedimiento correspondiente, en su caso, se iniciará a petición del interesado. A tal efecto, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por el titular, y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

5. En todo caso, el complemento que se asigne con base en la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

6. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación en su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

7. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1990 conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1990 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

DISPOSICION ADICIONAL

De las cantidades a abonar con efectos de 1 de enero de 1990, por aplicación de la revalorización que proceda de conformidad con lo previsto en este Real Decreto, se deducirán las ya percibidas, desde esa misma fecha, en concepto de «incremento a cuenta» que estableció el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieren percibiendo complemen-

tos por mínimo superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimos que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y al Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

18339 ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se completa la de 28 de diciembre de 1989, que regulaba el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales en Andalucía en los Servicios e Instalaciones de las Entidades Locales.

La Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en ejecución del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, estableció que las obras de reparación de los daños debían ser contratadas o iniciadas si fuesen ejecutadas por administración en el plazo de tres meses a partir de la comunicación del Ministerio para las Administraciones Públicas en la que se relacionan los proyectos de obra para los que se haya acordado la subvención.

La gravedad del fenómeno catastrófico que supusieron las inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el volumen de obras de reparación aprobadas y la consecuente complejidad de las actuaciones reparadoras, ha puesto de manifiesto la insuficiencia del plazo señalado, circunstancia que ha sido evidenciada por las Entidades afectadas.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, dispongo:

Primero.-Se establece un nuevo plazo, hasta el 30 de septiembre de 1990 inclusive, en relación con lo previsto en el número 2 del punto séptimo de la Orden de 29 de diciembre de 1989, para la contratación o iniciación, si fueran ejecutadas por administración, de las obras para las que se hubiere acordado subvención, relativas a reparaciones de daños en servicios e instalaciones de Entidades Locales, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1990.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE CULTURA

18340 ORDEN de 30 de julio de 1990, sobre ayudas financieras a la inversión en el sector del libro.

La Orden de 16 de marzo de 1990, establece un nuevo marco en la política de fomento y difusión de la cultura escrita, con la finalidad de apoyar al libro escrito en cualquiera de las lenguas oficiales españolas como medio de facilitar la difusión de la cultura.

Para completar el sistema de apoyos financieros al sector del libro, se considera necesario establecer un conjunto de medidas que favorezcan la inversión en el sector del libro, en cuanto éste constituye la organización empresarial básica imprescindible para conseguir la difusión de la cultura escrita a nivel del Estado.

La plena efectividad de las ayudas que se establecen exige que la convocatoria y selección de proyectos que se presenten deba realizarse para todo el territorio nacional, en cuanto la finalidad perseguida es

contribuir al desarrollo y modernización del sector del libro en su conjunto. No obstante, se prevén los cauces necesarios para garantizar la participación en el procedimiento de las Comunidades Autónomas que así lo estimen conveniente.

En su virtud, habiéndose dado cumplimiento al artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General del Libro, he tenido a bien disponer:

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Modalidades de ayuda*.-1. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, podrá conceder al sector del libro las siguientes ayudas:

- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones de préstamos para la adquisición de activos fijos materiales.
- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones de préstamos para la adquisición de activos fijos inmateriales.
- Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las inversiones en proyectos editoriales.

En cualquier caso y salvo la inversión para la compra de edificios o locales dedicados a la actividad empresarial, la adquisición de activos fijos materiales serán de primera instalación o primer uso.

2. Las anteriores ayudas se limitan a las operaciones de crédito que se concedan y formalicen dentro del año natural en el que se solicite la subvención a los tipos de interés.

Art. 2.º *Imputación presupuestaria*.-Las ayudas que se contemplan en la presente disposición se harán efectivas con cargo a las dotaciones presupuestarias que, a tal efecto, figuren asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a cada ejercicio económico.

Art. 3.º *Comisión de Asesoramiento y Evaluación*.-1. Se constituirá en la Dirección General del Libro y Bibliotecas una Comisión de Asesoramiento y Evaluación compuesta por:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.
 Vicepresidente: El Director del Centro del Libro y de la Lectura.
 Secretario: Un funcionario del Centro del Libro y de la Lectura, designado por el Presidente.
 Vocales: En función de los sectores solicitantes, la Comisión estará formada por los siguientes Vocales:

- Subvenciones a empresas editoriales:

Dos representantes de la Federación de Gremios de Editores de España, no vinculados profesional o empresarialmente a ninguna editorial.

Dos especialistas por temática, según la clasificación efectuada en el artículo 12 de la Orden de 16 de marzo de 1990.

Un funcionario del Centro del Libro y de la Lectura, designado por el Presidente.

Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya intervenido en la tramitación de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Orden.

- Subvenciones a empresas gráficas, distribuidoras y librerías:

Un representante de la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), no vinculado profesional o empresarialmente a ninguna Empresa de distribución solicitante.

Un representante de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros (CEGAL), no vinculado profesionalmente a ninguna librería solicitante.

Un representante de la Asociación de Gráficos y Exportadores de Libros (AGRAEL), no vinculado profesional o empresarialmente a ninguna empresa gráfica solicitante.

Un funcionario del Centro del Libro y de la Lectura designado por el Director general del Libro y Bibliotecas.

Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya intervenido en la tramitación de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Orden.

2. Los Vocales serán nombrados por el Director general del Libro y Bibliotecas, a propuesta, en su caso, de las citadas instituciones, entidades, asociaciones o Comunidades Autónomas.

La condición de Vocal de la Comisión tiene carácter personal, no pudiendo actuar por delegación ni ser sustituido en ningún caso, salvo los representantes de las Comunidades Autónomas.

Los Vocales que no perciban remuneraciones fijas y periódicas con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas tendrán derecho a las gratificaciones que procedan por su labor de asesoramiento y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento.

Art. 4.º *Funciones de la Comisión*.-La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar, valorar e informar los proyectos presentados, de acuerdo con los criterios establecidos para cada modalidad de ayuda.

- Elaborar una memoria anual sobre el grado de cumplimiento de los proyectos subvencionados en ejercicios anteriores.

Art. 5.º *Funcionamiento de la Comisión*.-En lo no previsto en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre Organos Colegiados.

SECCIÓN 2.ª NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS

Art. 6.º *Solicitudes*.-1. Las solicitudes se cursarán en el modelo oficial que se inserta como anexo a la presente Orden.

2. La presentación se realizará en el Registro del Centro del Libro y de la Lectura (calle Santiago Rusiñol, 8, 28040 Madrid), o en los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas que así lo establezcan dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden para los solicitantes radicados en sus respectivos territorios, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. En todo caso se hará constancia del domicilio que se señale a efectos de notificación.

Art. 7.º *Plazo*.-Las solicitudes de ayudas contempladas en esta Orden se presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año natural.

Art. 8.º *Documentación*.-1. El solicitante o persona que lo represente adjuntará a la solicitud documentación suficiente para acreditar la personalidad y la representación que obste.

2. La personalidad se acreditará en el expediente por las personas físicas mediante el documento nacional de identidad y por las personas jurídicas mediante escritura pública o documento de constitución.

3. El solicitante deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

Recibo de la Licencia Fiscal correspondiente y número de identificación fiscal.

Documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1987 y en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación de obligaciones de Seguridad Social y de obligaciones tributarias, respectivamente, por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. La documentación específica necesaria a efectos de acreditar los extremos a que se refiere los artículos 14 y 15 de la presente Orden.

5. La documentación que deba adjuntarse a la solicitud o que sea requerida en su momento para la tramitación del expediente, se presentará en original o mediante fotocopia de aquél a efectos de su compulsión.

Art. 9.º *Documentación complementaria*.-1. El Centro del Libro y de la Lectura o, en su caso, el servicio, competentes de la Comunidad Autónoma examinará la documentación presentada. Los defectos u omisiones que se observen se notificarán al solicitante para que pueda subsanarlos en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, apercibiéndole de que si así no lo hiciere, se archivará sin más trámites la solicitud.

2. Los servicios de las Comunidades Autónomas remitirán las solicitudes con su documentación anexa al Centro del Libro y de la Lectura dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que expire el plazo de presentación de solicitudes.

Art. 10. *Tramitación y resolución*.-Previo informe de la Comisión de Asesoramiento y Evaluación, el Centro del Libro y de la Lectura remitirá los expedientes al Director general del Libro y Bibliotecas, que elevará la propuesta conjunta que corresponda para cada sector a decisión del Subsecretario del Departamento.

La resolución será notificada a los interesados por el Centro del Libro y de la Lectura.

SECCIÓN 3.ª NORMAS ESPECÍFICAS DE REGULACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 11. *Finalidad de la ayuda*.-Las ayudas que se contemplan en este capítulo tienen como finalidad la de reducir los costes financieros de aquellos créditos para la inversión que las empresas del sector del libro acuerden con cualquiera de las entidades financieras que operan en el mercado español.

Art. 12. *Clases*.-Dentro de las modalidades previstas en el artículo 1.º de esta Orden Ministerial, se entenderá:

1. Por inversiones en activos fijos materiales, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad (Decreto 530/1973, de 22 de febrero), se entenderá la compra o adquisición de:

- Edificios y otras construcciones.
- Elementos de transporte.
- Mobiliario y enseres.
- Equipos para procesos de información.
- Repuestos para inmovilizado.

Otro inmovilizado material. Por extensión, y en el plano cultural, se entiende comprendidos en esta rúbrica, todo lo que sea soporte de una composición que sirva de matriz para la reproducción, tales como fotolitos, positivos de películas, etc.

2. Por inversiones en activos fijos inmateriales, de acuerdo con lo establecido en el citado Plan General de Contabilidad, se entenderá la compra o adquisición de:

- Concesiones administrativas.
Derechos de Propiedad Industrial o Propiedad Intelectual.
Fondo de comercio.
Derechos de traspaso.

Art. 13. Cuantía máxima de la ayuda.-1. La cuantía de las ayudas reguladas en esta disposición se fijará en 5 puntos como máximo de los intereses a devengar por el crédito en los cuatro primeros años de vigencia del mismo...

2. La ayuda se hará efectiva al beneficiario de una sola vez.
3. El beneficiario deberá acreditar documentalmente ante el Centro del Libro y de la Lectura, dentro del último cuatrimestre de cada año, la vigencia del préstamo y el estado de realización de la inversión para la que le fue concedida la ayuda.

Art. 14. Límites de la inversión.-La cuantía de la inversión a financiar, no podrá superar los siguientes límites:

- a) Inversión en activos fijos materiales: 100.000.000 de pesetas.
b) Inversiones en activos fijos inmateriales: 50.000.000 de pesetas.
c) Inversión en proyectos editoriales: 50.000.000 de pesetas.

El plazo del préstamo obtenido de las entidades financieras no podrá ser inferior a los dos años, incluido el período de carencia.

Art. 15. Criterios de valoración.-La Comisión de Asesoramiento y Evaluación valorará las solicitudes conforme a los siguientes criterios:

- a) El volumen de la facturación anual.
b) La cifra de exportación.
c) El número de títulos en catálogo.
d) Los años de actividad ininterrumpida de la empresa.
e) El tipo de garantía del crédito.
f) Que la empresa tenga como principal actividad la edición, impresión, venta o distribución de libros o publicaciones periódicas de carácter literario...
g) Que la actividad de la empresa en el sector del libro sea, como mínimo, la de dos años ejercidos de forma ininterrumpida.

Art. 16. Proyectos de excepcional trascendencia cultural.-La Comisión de Asesoramiento y Evaluación, podrá tomar en consideración, con carácter excepcional y en función de la trascendencia cultural del proyecto editorial presentado, aquéllos en que no concurren algunos de los requisitos y condiciones anteriores, mediante informe motivado.

Art. 17. Tipos de libros excluidos.-Quedan excluidos de la línea de ayuda los siguientes tipos de proyectos editoriales:

- a) Los realizados por instituciones públicas, aun cuando sean editados, por encargo, a través de editoriales de carácter privado.
b) Los realizados por entidades sin ánimo de lucro, salvo en el supuesto de que se coediten con firmas editoriales de carácter privado.
c) Los que producidos por el editor, sean distribuidos gratuitamente por el mismo.
d) Los que contengan publicidad salvo en el caso de obras de carácter técnico, cuando aquélla esté directamente relacionada con el contenido de las mismas...
e) Los declarados exentos de la obtención e impresión del ISBN, por la Agencia Española.
f) Los de obras encuadradas por el editor por adición o yuxtaposición de publicaciones separables que no reúnan individualmente las condiciones exigidas por la presente Orden para obtener la ayuda.
g) Los que carezcan de texto.
h) Los que reserven un número considerable de sus páginas al soporte de materiales ajenos o separables de la obra.
i) Los que, en general, requieran respuesta escrita a complimentar por el lector, salvo que se trate de obras de enseñanza aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
j) Los de obras que reserven un número considerable de sus páginas a la reseña de datos a consignar por el lector.
k) Los de publicaciones que no se expendan habitualmente por canales de venta editorial especializados.

Art. 18. Documentación.-A la solicitud se acompañarán, además de los determinados con carácter general en el artículo 8.º, los siguientes documentos:

- a) Cuestionario de solicitud de ayuda (anexo I).
b) Dos copias de la memoria explicativa del proyecto de inversión, en el que se harán constar todos aquellos extremos que se consideren necesarios para justificar la inversión y la ayuda solicitada, así como estudios de viabilidad económica financiera de la inversión a realizar.
c) Contrato de la operación de préstamo, en la que deberá figurar la cuantía del crédito concedido, condiciones del mismo, tabla de amortización de intereses, etc., si la operación estuviera formalizada. Si

estuviera concedido y no formalizado, documentó emitido por la entidad financiera en que conste tal concesión.

d) En caso de inversiones en activos fijos inmateriales, los contratos de cesión de los derechos de autor, especificando importe, nacionalidad, explotación comercial de los mismos, etc.

e) En su caso, certificación del aval concedido a la operación de préstamo por Sociedades de Garantías Recíprocas.

f) Documentación acreditativa de los requisitos y condiciones determinados en los artículos 14 y 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se convocan para el año 1990, las ayudas que se establecen por la presente Orden. Los plazos de presentación y tramitación de solicitudes serán los siguientes:

Presentación de solicitudes: Desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 15 de septiembre de 1990.

Documentación complementaria (artículo 9.1): Hasta el 30 de septiembre de 1990.

Remisión de solicitudes al Centro del Libro y de la Lectura por las Comunidades Autónomas (artículo 9.2): Hasta el 7 de octubre de 1990.

Segunda.-Durante los años 1990, 1991 y 1992 se prestará especial atención a los proyectos editoriales de obras sobre temas iberoamericanos que puedan editarse con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América, siempre que reúnan las condiciones que con carácter general, se establecen en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.

SEMPRUN Y MAURA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

ANEXO
IMPRESO DE SOLICITUD

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y PROYECTOS EDITORIALES

I.- Identificación de la empresa solicitante.
Nombre de la empresa:
Calle/Plaza Número Piso
Localidad Provincia
Código Postal Teléfono Fax
NIF
II.- Condiciones excluyentes.
1.- Está al corriente en el pago de sus obligaciones (art. 8.3):
- Tributarias: SI [] NO [] - Seguridad Social: SI [] NO []
2.- Qué porcentaje de su actividad dedica a la edición, impresión, venta y distribución de libros o publicaciones periódicas de carácter cultural (art. 15.3.a).
- Edición
- Impresión
- Venta
- Distribución
3.- La inversión que se proyecta, tanto en la compra de derechos de autor como en el desarrollo de proyectos, incluye alguno de los siguientes tipos (art. 17)
SI NO
a) Los libros a publicar por instituciones públicas, aun cuando sean editados, por encargo, a través de editoriales de carácter privado [] []
b) Los libros a publicar por entidades sin ánimo de lucro, salvo en el supuesto de que se coediten con firmas editoriales de carácter privado [] []
c) Los que producidos por el editor, sean distribuidos gratuitamente por el mismo [] []
d) Los que contengan publicidad salvo en el caso de obras de carácter técnico, cuando aquella esté directamente relacionada

- con el contenido de las mismas o con las producciones editoriales de la propia empresa solicitante.
- e) Los declarados exentos de la obtención e impresión del ISBN, por la Agencia Española.
- f) Los de obras encuadradas por el editor por adición o yuxtaposición de publicaciones separables que no reúnan individualmente las condiciones exigidas por la presente Orden para obtener la ayuda.
- g) Los que carezcan de texto
- h) Los que reserven un número considerable de sus páginas al soporte de materiales ajenos o separables de la obra
- i) Los que, en general, requieran respuesta escrita a cumplimentar por el lector, salvo que se trató de obras de enseñanza aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- j) Los de obras que reserven un número considerable de sus páginas a la reseña de datos a consignar por el lector
- k) Los de publicaciones que no se expendan habitualmente por canales de venta editorial especializados

III.- Modalidades de ayudas que solicita y tipos de inversión

1.- Modalidad de ayuda que solicita (art. 1)

- a) Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones de préstamo para la adquisición de activos fijos materiales
- b) Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las operaciones de préstamo para la adquisición de activos fijos inmateriales ...
- c) Ayudas destinadas a reducir el tipo de interés en las inversiones en proyectos editoriales.....

2.- Tipos de inversión (art. 12)

a) Activos fijos materiales:

- Edificios y otras construcciones
- Elementos de transporte
- Mobiliario y enseres
- Equipos para procesos de información
- Repuestos para inmovilizado
- Otro inmovilizado material. Por extensión, y en el plane cultural, se entiende comprendidos en esta rúbrica, todo lo que sea soporte de una composición que sirva de matriz para la reproducción, tales como fotolitos, positivos de películas, etc.

b) Activos fijos inmateriales:

- Concesiones administrativas
- Derechos de Propiedad Industrial o Propiedad Intelectual
- Fondo de comercio
- Derechos de traspaso

3.- Límites de la inversión (art. 14)

a) Entidad financiera que ha concedido el crédito:

Nombre
 Calle/Plaza/Avenida
 Localidad Provincia

b) Cuantía de la inversión:

	Miles de Pts.	Plazo crédito No. de años
- Activos fijos materiales	<input type="text"/>	<input type="text"/>
- Activos fijos inmateriales.....	<input type="text"/>	<input type="text"/>
- Proyectos editoriales	<input type="text"/>	<input type="text"/>

IV.- Documentación que se acompaña (señalar con una X la documentación que se incorpora a esta solicitud:

A cumplimentar por la empresa peticionaria	A cumplimentar por la Administración
1.- Documentación general (Art. 8)	1.- Documentación general (art. 8)
<input type="checkbox"/> - Recibo de Licencia Fiscal correspondiente y Número de Identificación Fiscal.	Conforme: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - Documentación acreditativa del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de Noviembre de 1.987 y en la Orden de 28 de abril de 1.986, sobre justificación de obligaciones de Seguridad Social y de obligaciones tributarias, respectivamente, por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.	Conforme: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - Documentación específica a efecto de desacreditar los extremos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la O.M. de convocatoria de ayudas.	Conforme: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
2.- Documentación específica (Art. 18)	2.- Documentación específica (Art. 18)
<input type="checkbox"/> - Cuestionario de solicitud de ayuda (Anexo 1).	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - Dos copias de la memoria explicativa del proyecto de inversión, en el que se harán constar todos aquellos extremos que se consideren necesarios para justificar la inversión y la ayuda solicitada así como estudios de viabilidad económico-financiera de la inversión a realizar.	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - Contrato de la operación de préstamo, en la que deba figurar la cuantía del crédito concedido, condiciones del mismo, tabla de amortización de intereses, etc., si la operación estuviera formalizada. Si estuviera concedido y no formalizado, documento emitido por la entidad financiera en que conste tal concesión.	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - En caso de inversiones en activos fijos inmateriales, los contratos de cesión de los derechos de autor, especificando importe, nacionalidad, explotación comercial de los mismos, etc.	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - En su caso, certificación del aval concedido a la operación de préstamo por Sociedades de Garantías Recíprocas.	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> - Documentación acreditativa de los requisitos y condiciones determinadas en los artículos 14 y 15.	Conforme SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

V.- Datos empresariales (art. 15)

1.- Volumen de facturación anual:

	<u>Miles de ptas</u>	<u>% que representa la facturación de libros</u>
- 1.988	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
- 1.989	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

2.- Volumen de exportación:

	<u>Miles de ptas</u>	<u>Número de ejemplares</u>
- 1.988	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
- 1.989	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

3.- Número de títulos en catálogo:

- 1.989

4.- Años de actividad ininterrumpida:

- Año de inicio en la actividad.....

- La actividad ha sido ininterrumpida al menos durante dos años SI NO

5.- Tipo de garantía:

- Hipotecaria
- Prendaria
- S.G.R.....
- Otra

..... de..... de 1.99..

(firma y sello de la empresa

Firmado

Cargo que desempeña en la empresa peticionaria....

.....

D.N.I.

(Especificar Centro al que se dirige la solicitud)

**MINISTERIO DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA
SECRETARIA DEL GOBIERNO**

18341 ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre modificación de los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la península e islas Baleares.

La evolución de los precios internacionales de los gases licuados del petróleo, así como de sus costes de distribución aconsejan la revisión de los precios de venta al público de los mismos.

Por otra parte, siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 27 de julio de 1990, dispongo:

Primero.-Los precios de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los gases licuados de petróleo, impuestos excluidos en su caso, serán los siguientes: